

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2002
CASO CASTILLO PÁEZ
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

VISTOS:

1. La sentencia de fondo dictada en el *Caso Castillo Páez vs. Perú* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") el 3 de noviembre de 1997¹ en la que dispuso, en su punto resolutivo quinto,

[...]

5. Que el Estado del Perú está obligado a reparar las consecuencias de esas violaciones e indemnizar a los familiares de la víctima y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus actuaciones ante las autoridades peruanas con ocasión de ese proceso, para lo cual queda abierto el procedimiento correspondiente.

2. La sentencia de reparaciones dictada por la Corte en el presente caso el 27 de noviembre de 1998², en la cual decidió:

por unanimidad,

1. Fijar en US\$ 245.021,80 (doscientos cuarenta y cinco mil veintiún dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos) o su equivalente en moneda nacional, el monto que el Estado del Perú debe pagar en carácter de reparaciones a los familiares del señor Ernesto Rafael Castillo Páez. Estos pagos deberán ser hechos por el Estado del Perú en la proporción y condiciones expresadas en [la] sentencia.

2. Que el Estado del Perú debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables y adoptar las disposiciones necesarias en su derecho interno para asegurar el cumplimiento de esta obligación.

3. Que los pagos indicados en los puntos resolutivos 1 y 5 deberán ser efectuados dentro de los seis meses a partir de la notificación de [la] sentencia.

4. Que todo pago ordenado en la [...] sentencia está exento de cualquier impuesto o tasa existente o que llegue a existir en el futuro.

5. Fijar en US\$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional peruana, la suma que deberá pagar el Estado a los familiares de las víctimas en concepto de reintegro de costas efectuadas en el derecho interno.

6. Que supervisará el cumplimiento de [la] sentencia.

3. La nota de la Secretaría de la Corte (en adelante "la Secretaría") de 11 de junio de

¹ *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.

² *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43.

1999 mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, solicitó al Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "el Perú") la presentación de su primer informe sobre el cumplimiento de la sentencia de reparaciones.

4. La nota de la Secretaría de 14 de julio de 1999 en la que, siguiendo instrucciones de su Presidente, reiteró al Estado la solicitud de que presentara su primer informe sobre el cumplimiento de la sentencia de reparaciones, toda vez que el plazo otorgado para su presentación había vencido.

5. La comunicación de los representantes de la víctima y sus familiares de 3 de febrero de 2000 mediante la cual presentaron sus observaciones sobre la falta de cumplimiento de la sentencia de reparaciones por parte del Estado. Además, comunicaron que "el Estado peruano no solamente se ha[bía] abstenido de dar respuesta a las reiteradas solicitudes de información [...]" por parte de la Corte, sino que no había cumplido con aspecto alguno de la sentencia de reparaciones. Por ello, solicitaron que la Corte declarara el incumplimiento total de la sentencia, reiterara al Estado su obligación de cumplir con la misma, informara a la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento de la sentencia según el artículo 65 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y solicitara la suspensión del Perú de la OEA hasta tanto no cumpliera con la sentencia de reparaciones en este caso.

6. El informe del Estado del Perú de 30 de marzo de 2001 en el que se refirió a la voluntad del Estado peruano de cumplir con las obligaciones establecidas en la sentencia y de reconocer "la validez y ejecutabilidad de las sentencias [...] pronunciadas por la Corte". Indicó además que "se [había] restableci[do] a plenitud la competencia contenciosa de la Corte", en virtud de que existía una "nueva perspectiva de respeto por los compromisos adquiridos por el Estado".

7. El segundo informe del Estado sobre el cumplimiento de la sentencia de 7 de mayo de 2001 mediante el cual informó que "ha[bía] cancelado la totalidad del monto de las reparaciones fijadas [...], más los intereses [...] correspondientes," suma que no había sido sujeta a impuesto alguno. Además, manifestó que se estaban realizando las gestiones necesarias para "impulsar el proceso penal [...] a fin de investigar los hechos y sancionar a los responsables de la detención-desaparición de [Ernesto Rafael Castillo Páez]".

8. La Resolución de la Corte de 1 de junio de 2001 sobre cumplimiento de sentencias en los casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petrucci y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional en la cual decidió:

1. Tomar nota del cumplimiento, por parte del Estado del Perú, de las Sentencias sobre Competencia dictadas en los *Casos del Tribunal Constitucional y de Ivcher Bronstein* el 24 de septiembre de 1999, y de los avances registrados hasta la fecha de emisión de esta Resolución en el cumplimiento de las Sentencias dictadas por la Corte en los *Casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petrucci y Otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional*.

[...]

9. La nota de la Secretaría de la Corte de 4 de diciembre de 2001 en la que, siguiendo instrucciones del pleno del Tribunal, solicitó a las partes, información sobre el cumplimiento de la sentencia de reparaciones, para lo cual otorgó un plazo común hasta el día 7 de enero de 2002.

10. El escrito de los representantes de la víctima y sus familiares de 7 de enero de 2002 mediante el cual presentaron observaciones sobre el cumplimiento de la sentencia por parte del Estado y en el que indicaron que el Perú había pagado en su totalidad el monto indemnizatorio más los intereses respectivos. Manifestaron también que en cuanto a la investigación de los hechos, identificación y sanción de los responsables, “[e]l 29 de agosto de 2001 [...] [se] formalizó [la] denuncia penal [en] contra [de] 15 miembros de la Policía Nacional del Perú”; sin embargo, agregaron que este aspecto no se había cumplido y que la Corte debía supervisar tanto este último como la entrega de los restos de la víctima a sus familiares.

11. El tercer informe del Estado de 7 de enero de 2002 mediante el cual comunicó las diligencias efectuadas a nivel interno, entre ellas: solicitud para abrir e iniciar las investigaciones, apertura de la investigación fiscal complementaria, formalización de la denuncia penal en contra de dieciséis imputados, auto apertorio de instrucción y “mandato de comparecencia” a los imputados, quienes se encontraban impedidos de salir del país.

12. El escrito de observaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) de 11 de enero de 2002 en el que informó acerca del cumplimiento de la indemnización, así como de las demás gestiones que habían sido realizadas. La Comisión estableció que, a su juicio, en la apertura de instrucción “no se incluyeron algunos [...] implicados [...] como [era] el caso de dos miembros de la [P]olicía [N]acional del Perú que adulteraron e hicieron desaparecer el libro de ingreso de detenidos de la Comisaría de San Juan de Miraflores, a donde fue llevado [el señor] Castillo Páez”.

13. La nota de la Secretaría de 4 de octubre de 2002 mediante la cual, siguiendo instrucciones de su Presidente, solicitó al Estado información detallada sobre el cumplimiento de la sentencia de reparaciones, para lo cual le otorgó un plazo hasta el día 1 de noviembre de 2002. Así como los recordatorios enviados por la Secretaría de la Corte al Estado en fechas 5 y 20 de noviembre de 2002.

CONSIDERANDO:

1. Que el Estado del Perú es Estado parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. Que el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Las obligaciones convencionales de los Estados partes vinculan a todos los poderes o funciones del Estado.

3. Que la obligación de cumplir con lo dispuesto en la sentencia del Tribunal corresponde a un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el

Derecho de los Tratados de 1969, no pueden por razones de orden interno dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida³.

4. Que, al respecto, el artículo 27 de la Convención de Viena codifica un principio básico del derecho internacional general al advertir que

[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.[...]

5. Que, en virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra.

6. Que en la supervisión del cumplimiento integral de la sentencia sobre reparaciones en el presente caso, la Corte ha constatado que el Estado pagó los montos correspondientes a las indemnizaciones e intereses a los familiares de la víctima, cumpliendo con los puntos resolutivos primero, cuarto y quinto de la sentencia de reparaciones. Asimismo, la Corte observa que el Estado informó sobre las gestiones necesarias para "impulsar el proceso penal [...] a fin de investigar los hechos y sancionar a los responsables de la detención-desaparición de [Ernesto Rafael Castillo Páez]".

7. Que la Comisión Interamericana y los representantes de la víctima y sus familiares no coinciden con el Estado en cuanto al cumplimiento de la obligación de investigación y sanción a los responsables dado que, según informó la Comisión, solamente se investigó y condenó a algunos de los implicados en el caso ante la jurisdicción interna (*supra* vistos 10 y 12).

8. Que, en su tercer informe sobre cumplimiento, el Estado puso en conocimiento las diligencias efectuadas en el Perú, entre ellas: apertura de investigaciones, formalización de denuncias penales en contra de dieciséis imputados, auto apertorio de instrucción y mandato de comparecencia por impedimento de salida del país (*supra* vistos 11).

9. Que el Tribunal considera pertinente que el Estado le informe sobre el adelanto en las investigaciones seguidas en el Perú contra varios imputados por el secuestro y posterior desaparición de Ernesto Rafael Castillo Páez por parte de la Policía Nacional del Perú y de esta manera cumplir con el punto resolutivo segundo de la sentencia de reparaciones.

10. Que la Corte considerará el estado general de cumplimiento de la sentencia sobre reparaciones una vez que reciba el informe del Estado y las observaciones de las partes al mismo.

POR TANTO:

³ Cfr. *Caso Loayza Tamayo. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 60, considerando séptimo; *Caso Castillo Petruzzi y otros. Cumplimiento de sentencia*. Resolución de 17 de noviembre de 1999. Serie C No. 59, considerando cuarto; y *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35.

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 29 de su Reglamento,

RESUELVE:

1. Que el Estado tiene el deber de tomar todas las medidas que sean necesarias para dar efecto y pronto cumplimiento a la sentencia de reparaciones de 27 de noviembre de 1998 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Castillo Páez, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. Que el Estado deberá presentar a la Corte, a más tardar el 30 de marzo de 2003 un informe detallado sobre las gestiones realizadas con el propósito de cumplir con lo dispuesto por el Tribunal en el considerando noveno de la presente Resolución de Cumplimiento.
3. Que los representantes de la víctima y sus familiares, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, deberán presentar sus observaciones al informe del Estado en el plazo de dos meses contado a partir de la recepción del referido informe.
4. Que la presente Resolución de Cumplimiento se debe notificar al Estado, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la víctima.

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Máximo Pacheco Gómez

Hernán Salgado Pesantes

Oliver Jackman

Sergio García Ramírez
Rengifo

Carlos Vicente de Roux

Manuel E. Ventura Robles
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Antônio A. Cançado Trindade
Presidente

Manuel E. Ventura Robles
Secretario